



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 220

Bogotá, D. C., martes 29 de mayo de 2007

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2007

Honorable Senador

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate al **Proyecto de ley 209 de 2007 Senado**, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

#### ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Senador, Germán Vargas Lleras el día 29 de marzo de 2007, bajo el número 209 de 2007 Senado, quien plantea la reglamentación la profesión policial en Colombia y se dictan otras disposiciones.

#### 1. Constitucionalidad del Proyecto

Estudiados el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional, la cual entre otros aspectos regula:

#### Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

#### 2. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

##### 2.1 Iniciativa legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

##### 2.2 Contenido del proyecto

El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

#### 2.3 Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

#### 3. Análisis del proyecto

##### 3.1 Análisis constitucional

Vale la pena recordar que en sentencia emitida por la honorable Corte Constitucional C-251 de 1998, se dijo que la función de expedir reglamentos de las profesiones, es una atribución que el legislador (Congreso de la República) siempre podrá ejercer, y corresponde a su función ordinaria:

“La función de expedir los reglamentos de las profesiones supone que el Estado, partiendo de la garantía constitucional de su ejercicio, y sin que por ello perturbe su núcleo esencial, introduzca las reglas mínimas que salvaguarden el interés de la comunidad y simultáneamente el de los profesionales del ramo correspondiente. Esa atribución [expedir reglamentos de las profesiones] siempre podrá ser ejercida por el legislador, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 26 de la Carta, como algo ordinario y no excepcional, lo que significa que se halla dentro de los presupuestos tomados en cuenta por el Constituyente respecto de la función estatal, no siendo entonces lógico atribuirle un carácter distinto del que corresponde al corriente desarrollo de la tarea legislativa.

Por otra parte, como el Congreso es la única autoridad competente para expedir códigos y modificar o derogar sus disposiciones, es claro que aquellos deben estar integrados exclusivamente por leyes, o por normas con fuerza de ley. Esta es además, una de las características que distingue a las codificaciones de los estatutos, conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional.”

(Sentencia C-583 de 1999, Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz).

##### 3.2 Consideraciones

La policía, a través de la historia colombiana ha cumplido una función de seguridad que a veces ha compartido con el ejército pero que la mayor parte de la historia ha estado ligada a la seguridad ciudadana. Comenzando por los güechas<sup>1</sup> de los indígenas pasando a los alguaciles, a los serenos, a los comisarios, a los agentes y desde la vigencia de la Ley 62 de 1993, nuevamente a los comisarios, subcomisarios, intendentes y subintendentes.

<sup>1</sup> Los “guechas” (guerreros) eran una casta privilegiada. No podía ser de otra manera en una sociedad que vivía en constante pie de guerra. Eran elegidos entre los varones más saludables, recios, valientes y esforzados. Sus hazañas bélicas eran recompensadas con largueza y los premios llegaban hasta el otorgamiento de cacicazgos vacantes. <http://bitacorasdebogota.blogspot.com/search/label/Guechas>

El oficio de seguridad comprende los actos coactivos de soberanía interna tales como el orden público, la seguridad pública, la seguridad del Estado, prevención y represión del delito. Además de la función de seguridad la policía cumple con funciones judiciales, de administración municipal y de autogobierno. La función judicial se refiere a la investigación de los delitos. La función de administración municipal comprende actividades como el control de construcciones, del abastecimiento, de los mercados, los espectáculos públicos, los vendedores ambulantes, etc.

Por lo anterior, y por su preponderancia para la Nación, la función policial requiere un soporte que le permita alcanzar los niveles de eficacia que requiere el ordenamiento jurídico y que, al mismo tiempo, sean adecuados a las demandas sociales de seguridad. La Administración Policial es una de las herramientas con las que cuenta la Policía para lograr la finalidad que la Constitución y las leyes les encomiendan.

Tal como lo expresa el autor en la exposición de motivos, este proyecto obedece a una necesidad sentida que no solo busca abrir el campo laboral de quienes durante muchos años prestan el servicio al país a través de la Policía Nacional, sino que además permite establecer un control sobre quienes se desempeñan en labores de vigilancia y seguridad, reconociéndoles su profesionalismo desde el punto de vista de la administración y la dirección.

La administración policial tiene sus inicios mediante la expedición del Decreto 343 del 21 de febrero de 1940, firmado por el Presidente Eduardo Santos, se reorganiza la Escuela General Santander, con el fin primordial de preparar aspirantes que hicieran parte de la planta del personal de oficiales, suboficiales, agentes, detectives y demás funcionarios técnicos y administrativos que conformaran la institución.

Mediante Resolución número 9354 del 25 de octubre de 1976 del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se aprueban los programas académicos de “estudios policiales” y de “administración policial” y faculta a la escuela para proceder como un instituto de educación superior. Inicialmente, la formación de un “Administrador policial” se diseñó por el sistema de ciclos con duración de veinte semanas cada uno. Al finalizar el cuarto ciclo, el estudiante cambiaba la condición de cadete a alférez, grado en el cual permanecía cuarenta semanas más para recibir el título de “Tecnólogo administrador policial” y el grado de subteniente; iniciaba luego su servicio como oficial y retornaba posteriormente para cursar los ciclos séptimo, octavo y noveno que le permitían optar el título de “profesional administrador policial” y ascenso a los grados de teniente, capitán y mayor, respectivamente.

Siempre se han considerado en el plan de estudio tres campos de formación: uno específico profesional, otro científico e investigativo y un tercero social - humanístico. Cada campo está conformado por áreas y estas por asignaturas distribuidas a lo largo del proceso. Así, concebido este, se busca alcanzar en el egresado un perfil caracterizado por la integralidad del conocimiento.

Mediante la Resolución 1721 de 1982 el ICFES prolonga la licencia de funcionamiento hasta 1987. Mediante la Resolución 0161 del 26 de enero la dirección de la Policía aprueba el “Plan de estudio” para el nuevo programa de formación universitaria en la escuela, con el aumento de un año al tiempo dedicado a la formación del oficial.

Gracias a la Resolución 02668 del 11 de septiembre, el Ministerio de Defensa y la Dirección de la Policía aprueban un nuevo plan de estudios del programa de formación universitaria en “Administración Policial”, el cual se encuentra en vigencia actualmente y tiene una duración de tres años, distribuidos en seis períodos académicos de un semestre cada uno. Cuenta con dos campos de formación: el de fundamentación policial y el de complementación. Este último, conformado por las áreas jurídica, administrativa e investigativa.

El currículo actual se concibe en la formación profesional policial como condición esencial para prestar un servicio permanente en el marco de los derechos humanos, los principios éticos y jurídicos para el ejercicio de las libertades y garantías de los residentes en Colombia.

Es incuestionable entonces, que el ejercicio de la administración policial no sólo es un baluarte para garantizar la profesionalización de la Policía, sino que también es un reconocimiento al esfuerzo y al valor de todos aquellos agentes y personal que se han capacitado en esta rama, con el único fin de prestarle a nuestro país seguridad, bienestar, protección y confianza.

Por lo anterior y consciente de mi deber como legislador y más aun como integrante de la Comisión Sexta de propender por la seguridad y

el desarrollo de la educación en el territorio colombiano, instigo a los honorables Senadores de la Comisión a darle primer debate al presente proyecto.

### Proposición

Dese primer debate favorable al **Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado**, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

*Carlos R. Ferro Solanilla,*

Senador de la República.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial en el ámbito social y humanístico, con fundamento en el título universitario otorgado.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de esta ley se entiende por:

**Administrador Policial.** La persona que acredite un título profesional de nivel universitario que se fundamenta en formación científica, técnica y humanística orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines, independientemente de su naturaleza, objeto social y humano.

**Tarjeta Profesional.** El documento único legal de carácter personal e intransferible que se expide para autorizar y controlar el ejercicio de la profesión de administrador policial.

Artículo 3°. *Ámbito de la carrera.* El egresado podrá desempeñarse en un campo de acción que exija un alto nivel de vigilancia, control y protección tanto en el campo de la seguridad pública como privada. En cuanto a la seguridad pública, esta debe ser desarrollada por Oficiales de la Policía en servicio activo al tenor de lo consagrado en el artículo 218 de la Constitución Política. En el ámbito de la seguridad privada, debe exigirse un alto nivel de planeación, investigación, vigilancia, control y protección de la persona natural o jurídica, sus bienes y sus derechos, ya sea en el nivel nacional o internacional.

El Administrador Policial también podrá desempeñarse en las entidades y organismos del Estado; las de control, vigilancia y seguridad; las de economía mixta, asociativas, solidarias y empresas privadas que produzcan o comercialicen equipos de prevención y seguridad, desarrollen actividades de vigilancia y seguridad afines a la profesión, o que para el cumplimiento de sus fines sociales y particulares, tengan actualmente o creen hacia el futuro oficinas o departamentos de seguridad, asesorías o consultorías en seguridad, o requieran contratar la realización de estudios de seguridad, análisis de riesgos, auditorías de seguridad o investigaciones en temas de seguridad pública y privada. Esta norma cobijará también a las empresas multinacionales y transnacionales que ejerzan actividades de cualquier tipo en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional de Administrador Policial expedido por Institución Educativa debidamente reconocida;

b) Tarjeta profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 5°. *Ejercicio ilegal.* A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador Policial, se le aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de administrador policial, quien la ejerza sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 4°, de la presente ley.

Artículo 6°. *Poseción.* Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado, cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración Policial, la persona nombrada tendrá que presentar ante el funcionario o empleado a quien corresponda darle posesión, la tarjeta profesional que acredite su título universitario y la matrícula profesional.



Artículo 7°. *Tarjeta y Matrícula Profesional.* Para la expedición de la Tarjeta y Matrícula Profesional, es condición de estricto cumplimiento presentar el Acta de Grado expedida por institución educativa debidamente reconocida y el diploma que lo acredita como Administrador Policial.

Artículo 8°. *Actividades propias.* Son actividades propias al ejercicio de la Administración Policial, las siguientes:

a) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;

b) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;

c) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la profesión;

e) El desempeño de cargos de asesoría académica y administrativa en las instituciones que tengan implantados programas orientados hacia la formación, capacitación, especialización y afines en el campo de la seguridad pública y privada;

f) La visita, inspección, investigación y análisis de los Sistemas de Seguridad, Control Interno, Auditorías y Peritajes;

g) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;

h) La participación en el diseño, implantación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

i) La planeación presupuestal, administración y manejo de los recursos destinados a la seguridad;

j) Desarrollar procedimientos en el marco de la prevención del delito;

k) Desarrollar procedimientos en el marco de la investigación del delito;

l) Desarrollar programas y actividades de policía comunitaria.

Artículo 9°. *Cargos.* Dentro de las actividades propias del ejercicio de la Administración Policial, los siguientes cargos podrán ser desempeñados por Administradores Policiales:

a) Consultor o Asesor en las entidades estatales nacionales o territoriales y las de carácter privado, en las investigaciones, estudios y análisis sobre la criminalidad y sistemas de seguridad pública y privada;

b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;

c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la Formación y Capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;

d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en Empresas de Vigilancia Privada;

e) Auditor de Seguridad en Entidades Oficiales y Privadas;

f) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Centros de Formación o Capacitación de Organismos de Seguridad del Estado;

g) Director o asesor de la Dirección General de Aduanas o de las seccionales de la misma entidad;

h) Director, Consultor o Asesor en el DAS, INPEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los Desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, etc.;

i) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;

j) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente, Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;

k) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;

l) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

m) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo 1°. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de posgrado al nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Parágrafo 2°. Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento deberán llevar la firma de un administrador policial.

Artículo 10. *Consejo Profesional de Administración Policial.* Créase el Consejo Profesional de Administración Policial, el cual estará integrado por:

a) El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado quien lo presidirá;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

d) El Director de la Policía Nacional o su delegado;

e) El Director de la Escuela de Policía General Santander o su delegado;

f) El Presidente de la Asociación Colombiana de Oficiales en retiro de la Policía Nacional, Acorpol;

g) El Presidente del Colegio de Administradores Policiales;

h) El Director de la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Profesional de Administración Policial, con excepción de los Ministros del Interior y de Justicia y de Educación Nacional, el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Director de la Ascun, tendrán que poseer título profesional de Administrador Policial y su respectiva Tarjeta y Matrícula profesional.

Artículo 11. *Funciones del Consejo.* El Consejo Profesional de Administración Policial, tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento; estructurar su funcionamiento; organizar su estructura administrativa y fijar sus formas de financiación;

b) Expedir la Tarjeta y Matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes;

c) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Administración Policial y solicitar las sanciones que la ley fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

d) Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por la Facultad de Administración Policial de la Dirección de Escuelas;

e) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas en el nivel empresarial y docente, en el campo de la Administración Policial y de la seguridad en general;

f) Promover y desarrollar programas y actividades (administrativas, científicas, culturales, sociales, de investigación) en beneficio del Administrador Policial y de su profesión como tal;

g) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público y privado en materias relacionadas con la administración de la seguridad pública y privada;

h) Asesorar a las agremiaciones y asociaciones del sector público y privado, en temas de desarrollo social y el entorno de la seguridad;

i) Exigir y verificar el estricto cumplimiento de esta disposición por parte del Gobierno Nacional, la Superintendencia de Vigilancia Privada, las Entidades Territoriales, la empresa privada y los centros educativos, y

j) Las demás que señalen las leyes y decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Colegio de Administradores Policiales.* Se autoriza por la presente ley, la creación del Colegio de Administradores Policiales, que actuará como organismo de consulta y asesoría del Estado y de la empresa privada, en todos los temas que tengan relación con la seguridad tanto pública como privada.

Artículo 13. *Deberes*. Son deberes del Administrador Policial:

a) Respetar y cumplir los deberes señalados por la deontología policial y ética general;

b) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos y principios administrativos propios de la profesión, en la entidad para la cual desarrolla su labor;

c) Mantener el secreto profesional o confidencialidad dentro de los términos de discreción y sigilo profesional, salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales;

d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales.

Artículo 14. *Derechos*. Son derechos del Administrador Policial:

a) Que se le reconozca la idoneidad profesional acreditada con los títulos académicos obtenidos y la experiencia profesional;

b) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;

c) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y abran los espacios en los que pueda ser útil a la sociedad;

d) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales y la empresa privada, den cumplimiento estricto a la presente disposición en cuanto al derecho al trabajo y a una remuneración justa de acuerdo con su categoría y nivel profesional, y

e) Exigir al Consejo Profesional de Administración Policial, haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo 15. *Tribunal Etico*. Se crea igualmente el Tribunal Etico, órgano que emanará del Colegio de Administradores Policiales y tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 16. *Faltas*. Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la ley;

b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;

c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;

d) Publicitar el ofrecimiento de servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;

e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en perjuicio de las entidades, empresas y/o de sus clientes, y

f) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 17. *Sanciones*. Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación contra cualquiera de las normas ético-deontológicas contenidas en la presente disposición, serán sancionados, así:

a) Amonestación: Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;

b) Multas: Pena pecuniaria cuyo monto será fijado de acuerdo con la gravedad de la falta;

c) Suspensión: Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión de acuerdo con reglamentación que expida el Consejo Profesional de Administración Policial; y

d) Exclusión: Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta y la Matrícula Profesional.

Artículo 18. *Procedimiento*. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas por violación de las normas sobre ética profesional contenidas en la presente disposición, será fijado por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Parágrafo 1°. Las normas ético-deontológicas aquí establecidas, no contradicen aquellas otras que puedan resultar del ejercicio profesional, en forma consciente, recta y veraz.

Parágrafo 2°. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en la presente disposición, deberán ser resueltas por el Consejo Profesional de Administración Policial, siempre que sean de su competencia.

Parágrafo 3°. La cuantía de las multas será establecida por el Consejo Profesional de Administración Policial y fijada teniendo en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del sancionado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a su cargo anteriores a la falta y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar. El mismo Consejo, determinará a dónde deben ir los dineros recaudados por este concepto y su destinación.

Artículo 19. *Estímulos*. El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 20. *Ampliación del ámbito*. El Gobierno Nacional podrá ampliar el ámbito de aplicación de la presente reglamentación, de las actividades propias del Administrador Policial, cuando surjan cambios tecnológicos, administrativos y sociales, dentro de una sociedad en constante evolución.

Artículo 21. *Declaración de principios*. La siguiente declaración de principios, constituye el fundamento esencial para el desarrollo de las normas ético-deontológicas del Administrador Policial:

a) La Administración Policial, es una profesión con fundamentación y contenido social y humanístico, que implica responsabilidades de orden profesional, ético, moral, legal, social y que tiene como fin, lograr la satisfacción de necesidades de convivencia del Estado, de la Empresa Privada y de la sociedad, teniendo como objetivo la productividad, la eficacia, la rentabilidad o beneficio general, mediante la formulación, aplicación y desarrollo de procesos de seguridad basados en la planeación, organización, dirección, coordinación, ejecución y control de todas las actividades dentro de una economía organizada; y

b) El Administrador Policial asume una responsabilidad ante la sociedad y el Estado, por la toma de decisiones del nivel profesional y por las recomendaciones propuestas, resultantes de diagnósticos, estudios, proyectos, asesorías y consultorías que realicen, homologuen y ratifiquen con su firma y número de tarjeta profesional.

Artículo 22. *Vigencia*. La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las demás que le sean contrarias.

Carlos R. Ferro Solanilla,  
Senador de la República.